

Santiago, treinta de abril de dos mil veinticuatro.

Vistos:

En estos autos Rol N°231.342-2023, sobre reclamo de ilegalidad regulado por el artículo 137 del Código de Aguas, seguido por don Rodrigo Hofmann Niklitschek en contra de la Dirección General de Aguas, la parte reclamante dedujo recurso de casación en el fondo, en contra de la resolución dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, que declaró inadmisibile, por extemporáneo, el reclamo deducido.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que el recurso, reprocha la transgresión del artículo 137 del Código de Aguas y los artículos 66, 59 y 64 del Código de Procedimiento Civil, preceptos que, en concepto del recurrente, no eran aplicables para el cómputo de los plazos de interposición de la reclamación. En efecto, el artículo 137 se remite al Código de Procedimiento Civil, pero únicamente en la tramitación, y a su vez, la jurisprudencia ha sido consistente en señalar que las normas que gobiernan en este caso son las de la Ley N°19.880.

Segundo: Que lo anterior trae consigo, además, la transgresión de los artículos 1° y 25 de la Ley N°19.880, que eran las normas que rigen el asunto discutido y fueron omitidas en el presente caso.



Tercero: Que culmina señalando que, las infracciones anteriores tuvieron influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, por cuanto motivaron que la reclamación fuera erróneamente declarada extemporánea, en circunstancias que su interposición fue oportuna.

Cuarto: Que, para la resolución del asunto planteado, resulta importante destacar que, por Resolución DGA Exenta N°1942 de 2 de agosto de 2023, notificada a la actora el 3 del mismo mes y año, se rechazó el recurso de reconsideración interpuesto en representación del actor, en contra de la Resolución D.G.A. (Exenta) N°3847 de 29 de diciembre del año 2022, que fijó el listado de derechos de aprovechamiento de aguas afectos a pago de patente por no uso, proceso 2023.

En contra de este acto administrativo, la empresa reclamó judicialmente el día 12 de septiembre de 2023.

Quinto: Que, por resolución de 15 de septiembre de 2023, se resolvió que, el reclamo fue deducido en forma extemporánea, teniendo para ello presente que *"al no existir en el caso de marras norma especial que disponga la forma de computar el plazo para deducir el presente arbitrio, y considerando que se trata de un reclamo que ha sido deducido en sede judicial, se debe aplicar a su respecto la remisión expresa a las normas del recurso de apelación y las reglas*



previstas en el artículo 66 del Código de Procedimiento Civil”.

Añade la resolución que, “en el caso, el recurso de reclamación fue interpuesto el doce de septiembre del presente año, contra la Resolución D.G.A. N° 1942 (Exenta), de fecha dos de agosto del presente año, que rechazó el recurso de reconsideración deducido en contra de la Resolución D.G.A. (Exenta) N° 3847, de fecha veintinueve de diciembre del año dos mil veintidós, la que le fue notificada a la parte reclamante el tres de agosto del año en curso”, razón por la cual el plazo legal se encontraba, en concepto de los falladores, vencido a la fecha de interposición del reclamo.

Sexto: Que, del tenor de lo decidido, se infiere que, el Tribunal de Alzada consideró que el término contemplado en el artículo 137 del Código de Aguas es uno de naturaleza jurisdiccional, motivo por el cual resulta aplicable la forma de cómputo de los plazos prevista en el Código de Procedimiento Civil, y no aquella consagrada en el artículo 25 de la Ley N°19.880.

Séptimo: Que, por consiguiente, la controversia se circunscribe a determinar cuáles días son hábiles a efectos de la contabilización del plazo que establece el referido artículo 137 del Código de Aguas, para la interposición del



reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones respectiva.

Octavo: Que, para resolver el asunto sometido al conocimiento de esta Corte, se hace necesario subrayar, como se ha declarado en otras oportunidades (a modo ejemplar, autos Rol N° 68.946-2023, 31.256-2018, 39.450-2021 , 49.733-2021 , 50.761-2023, entre otros) que, la Ley N°19.880 regula de manera integral las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, de modo que, el cómputo de los plazos en tales procedimientos ha de hacerse en la forma que esa ley dispone. Así, su artículo 1° preceptúa: *“La presente ley establece y regula las bases del procedimiento administrativo de los actos de la Administración del Estado. En caso de que la ley establezca procedimientos administrativos especiales, la presente ley se aplicará con carácter de supletoria”*.

Su artículo 25, referido al cómputo de los plazos del procedimiento administrativo, dispone que, los términos de días que prevé esa ley son de días hábiles, entendiéndose que son inhábiles los sábados, domingos y festivos.

A su turno, el artículo 137 del Código de Aguas preceptúa, en sus dos primeros incisos señala que: *“Las resoluciones de término que dicte el Director General de*



Aguas en conocimiento de un recurso de reconsideración y toda otra que dicte en el ejercicio de sus funciones serán reclamables ante la Corte de Apelaciones de Santiago, mientras que las resoluciones dictadas por los directores regionales serán reclamables ante la Corte de Apelaciones del lugar en que se dictó la resolución impugnada. En ambos casos, el plazo para la reclamación será de treinta días contado desde la notificación de la correspondiente resolución.

Serán aplicables a la tramitación del recurso de reclamación, en lo pertinente, las normas contenidas en el Título XVIII del Libro I del Código de Procedimiento Civil, relativas a la tramitación del recurso de apelación debiendo, en todo caso, notificarse a la Dirección General de Aguas, la cual deberá informar al tenor del recurso”.

Noveno: Que, de lo relacionado, aparece con nitidez que, el plazo para reclamar de una resolución exenta dictada por la Dirección General de Aguas, tiene su origen en un procedimiento administrativo al que es aplicable la Ley N°19.880. En efecto, la resolución reclamada tiene el carácter de un acto administrativo y su notificación es parte de un procedimiento de tal naturaleza, por lo que resulta obligatorio, para efectos de computar el plazo para accionar ante la Corte de Apelaciones competente, acudir a lo



establecido en el citado texto legal, pues sólo a partir de la primera resolución que el tribunal pronuncie sobre la admisibilidad de la reclamación, el proceso se tornará judicial y le serán aplicables, por ende, las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil a que se refiere el inciso 2 ° del artículo 137 transcrito más arriba.

En este sentido, es dable concluir que, el plazo de treinta días previsto en el mencionado artículo 137 es uno concebido dentro de un procedimiento administrativo, de manera que no resulta aplicable lo estatuido en el Código de Procedimiento Civil a la decisión del asunto controvertido, esto es, a la contabilización del término otorgado para deducir la acción de que se trata, pues, dicho cuerpo legal rige para el cómputo de los términos propiamente jurisdiccionales, vale decir, de aquellos que se verifican con ocasión de la tramitación de un procedimiento judicial, mientras que el artículo 25 de la Ley N°19.880 se refiere a esta materia en el ámbito específico de los procedimientos administrativos, como aquel en que se pronunció la resolución exenta materia de la acción en comento.

Décimo: Que refrenda dicha conclusión, el hecho que, el artículo 66 del Código de Procedimiento Civil previene que los términos de días *"que establece el presente Código"* se suspenden durante los feriados, de lo que se sigue que el



precepto en comento resulta aplicable, conforme a su propia redacción, únicamente a los términos previstos en ese cuerpo legal y no en otro.

Dada la anotada limitación, en cuyo mérito no se puede acudir en la especie a los preceptos del Código de Procedimiento Civil, forzoso es concluir que, la decisión del asunto controvertido se ha de fundar en lo estatuido en la regla especial contenida en la Ley N°19.880, pues la invocación de las normas del Código Civil en un caso como el que se examina aparece como injustificada, dada la diversa naturaleza y carácter de las materias que uno y otro cuerpo legal regulan.

Undécimo: Que, más aun, es posible asentar que, la resolución del asunto en análisis exige recurrir a nociones propias del Derecho Administrativo, representadas en este caso por el principio pro administrado, en cuya virtud es preciso interpretar la preceptiva aplicable, de manera tal que no se perjudique al administrado, lo cual supone, a su vez, obrar de modo que no se restrinja innecesariamente su derecho a obtener una solución jurisdiccional para el conflicto que plantea, limitación que, no obstante, se ha verificado en la situación en análisis.

Duodécimo: Que, atento a lo razonado, los juzgadores del mérito han incurrido en el error de derecho que se denuncia,



al contar de manera equivocada el plazo para interponer la reclamación que nos ocupa, puesto que, lo han hecho bajo el supuesto de estimar que los días sábados son hábiles, cuestión que los llevó a declarar extemporánea la acción intentada. Sin embargo, habiendo sido notificada la actora de la resolución materia de autos el día 3 de agosto de 2023, el término para interponer la reclamación ante los tribunales de justicia se encontraba vigente al momento de entablar la acción, razón por la cual la parte actuó de manera oportuna.

Décimo tercero: Que el error de derecho antes señalado, ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, desde que llevó a declarar, pese a que no existían antecedentes que justificaran semejante determinación, la extemporaneidad de la acción intentada en la especie, negando lugar a la tramitación de la misma, por lo que el recurso de casación sustancial ha de ser acogido.

De conformidad, asimismo, con lo que disponen los artículos 764, 767 y 785 del Código de Procedimiento Civil, **se acoge** el recurso de casación en el fondo deducido por el reclamante en contra de la resolución de 15 de septiembre de 2023, pronunciada por la Corte de Apelaciones de Santiago, la cual se invalida y es reemplazada, acto continuo y sin nueva vista, pero separadamente, por la que se dicta a continuación.



Regístrese.

Redacción a cargo de la Ministra señora Vivanco.

Rol N°231.342-2023.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Ángela Vivanco M.; Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Diego Simpértigue L., el Ministro Suplente Sr. Juan Manuel Muñoz P., y el Abogado Integrante Sr. Álvaro Vidal O. No firman los Ministros Sra. Vivanco y Sr. Simpértigue, no obstante haber entrambos concurrido a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por estar ambos con permiso. Santiago, 30 de abril de 2024.



En Santiago, a treinta de abril de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.



SQXXXNDMXXG